



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N 221**

Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Johanna Gonzalías Aristizabal
Demandado	Trinidad Jiménez Gómez
CUI	76001310500520170040401
Tema	Contrato Laboral
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los ocho (08) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, desde el 7 de enero al 23 de marzo de 2016, además, que a la terminación del nexo ella se encontraba en estado de embarazo, en consecuencia, se condene al reintegro, con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, así como los aportes a la seguridad social desde el inicio de la relación. Adicionalmente, solicita enviar copias al Ministerio del Trabajo por la elusión o evasión de los aportes a la seguridad social y parafiscales, más las costas del proceso.

Como hechos relevantes señala que se vinculó al servicio de la señora Trinidad Jiménez Gómez el 7 de enero de 2016, mediante contrato de trabajo verbal, para desempeñar la labor de docente en el establecimiento de comercio Liceo la Trinidad, de propiedad de la demandada, devengando la suma de \$500.000. Informa que el horario era de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 12:30 p. m., que la demandada terminó el contrato de forma unilateral el 23 de marzo de 2016, calenda para cual ella se encontraba en estado de embarazo, hecho que era de amplio conocimiento, sin embargo, no le pagó la indemnización por despido, así como tampoco las prestaciones, vacaciones, ni aportes a la seguridad social.

La demandada estuvo representada por curador *ad litem*, quien no se opuso a lo pretendido y señaló atenerse a lo que resultare probado.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 100 proferida el 11 de marzo de 2022, dispuso:

***PRIMERO: NEGAR*** las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

***SEGUNDO: CONDENAR*** en costas a la parte demandante. Por secretaría líquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 100. 000.00.

***TERCERO:*** En el evento de que esta sentencia no fuere apelada remítase al Superior en grado de Consulta.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la juez luego de citar el art. 24 del CST, señaló que de las pruebas documentales aportadas por la demandante no demostraron la existencia del contrato y que, además, no se solicitó prueba testimonial para acreditar sus dichos; que si bien se solicitó interrogatorio de parte, la demandada estuvo representada por curador *ad litem*, quien no puede confesar a nombre de su representada, concluyendo que no existía certeza de la existencia de la relación laboral, ni siquiera en cuanto a factores cronológicos de esta.

En lo relativo al fuero de maternidad, señaló que obra prueba de embarazo realizada en laboratorio clínico el 7 de marzo de 2016, así como petición del 16 de junio del mismo año, mediante la cual la demandante solicita reconsiderar la decisión de terminación del contrato, sin embargo, ello no es prueba de que la empleadora conocía de tal estado, así como tampoco que el despido surgió por ese hecho.

Explicó que la demandante no cumplió la carga probatoria, de ahí que, al no demostrarse la existencia del contrato, no resultaban prósperas las pretensiones relativas a las acreencias que se derivan del nexo laboral.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló en resumen que, el despacho omitió dar aplicación a los arts. 77 del CPTSS, que señala que la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación se deberá de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y que en este caso la demandada no compareció a esa audiencia, lo que implicaría aplicar la mencionada sanción.

Manifestó que, en el escrito de la demanda, se solicitó como prueba el interrogatorio de parte y que la demandada, pese a que se intentó la notificación personal, se le envió aviso, fue notificada por edicto y se encuentra representada por curador *ad litem*, pero ello no implica que la sanción del art. 205 no se le imponga a la demandada por no comparecer a la diligencia, por lo tanto, reitera que teniendo en cuenta las dos sanciones mencionadas, es decir, la del art. 77 del CPTSS y la del 205 del CGP, se debe tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión señalados tanto en la demanda como en el cuestionario que se presentó para realizar el interrogatorio de parte.

Se queja de que la juez no aplicó esos artículos y concluyó que la demandante no cumplió con la carga probatoria para demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, por lo que solicita dar aplicación a los artículos citados y se condene a la demandada al pago de las pretensiones y costas del proceso.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si resultan aplicables las sanciones que consagra el art. 77 del CPTSS y el art. 205 del CGP, ante la inasistencia de la parte demandada.

#### **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la demandada, el cual no encontró acreditado la jueza de primera instancia, sin embargo, la parte demandante arguye que se debe dar aplicación a las sanciones previstas en los arts. 77 del CPTSS y 205 del CGP, por la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación y en la que debía absolver el interrogatorio de parte.

Al respecto, y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, se evidencia que la demandada no compareció al proceso pese a haberse surtido la notificación atendiendo lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP, de ahí que estuvo representada por curador *ad litem*, quien dio contestación a la demanda y compareció a la audiencia realizada por el juzgado.

Ahora, se advierte que, en la etapa de conciliación, la jueza declaró fracasada la misma, dada la representación de la parte pasiva a través del mencionado auxiliar de la justicia (archivo 12), adicionalmente, se escucha que se decretó como prueba de la parte demandante el interrogatorio de parte a la demandada Trinidad Jiménez Gómez, sin embargo, en la práctica de pruebas la *a quo* señaló que la demandada estaba representada por curador para la litis y que la señora Jiménez Gómez no compareció al interrogatorio de parte, por ende, declaró clausurado el debate probatorio.

Analizando las peticiones del recurrente, encuentra esta colegiatura que no resultan procedentes dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 del CPTSS el «*curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*», de ahí que la sanción prevista en el art. 77 del CPTSS, no resulta aplicable cuando la parte demandada está representada por dicho defensor, quien, se insiste, no puede disponer del derecho en litigio, regla que debe aplicarse al caso bajo estudio.

De todos modos, evidencia esta corporación que, una vez concluida la etapa de conciliación, el apoderado judicial de la parte demandante, no manifestó ninguna inconformidad en contra de la decisión adoptada por la juez, de ahí que dejó vencer la oportunidad procesal para solicitar la aplicación de la sanción que invoca.

En lo que corresponde a la sanción que contempla el art. 205 del CGP, recuerda esta sala de decisión que los dichos del curador *ad litem* no pueden constituir confesión, y tampoco se puede dar aplicación a tal precepto normativo, cuando la pasiva está representada por este auxiliar de la justicia, se reitera.

Frente al tema se ha pronunciado de antaño la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 4 de diciembre de 2002, rad. 19101, precisó lo siguiente:

*En efecto, la manera como está regulada la confesión ficta o presunta en el artículo 210 del C. de P. C. permite colegir que la no comparecencia del citado a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, necesariamente está referida a la parte que ha comparecido al proceso, pues es la que puede ser considerada como renuente a atender la citación a la práctica del interrogatorio ordenado, presupuesto que desde luego no se cumple respecto de quien no se presenta al proceso por haber sido imposible su notificación personal, cualquiera que sea la causa, pues si desconoce su existencia no es razonable entender que quiere evadir sus obligaciones procesales.*

*Es cierto que las partes tienen unas cargas y deberes dentro del proceso pero éstas difieren en el caso de la demandada según haya o no comparecido al proceso, pues en principio no se le puede imputar a quien le fue nombrado curador ad litem, ante la imposibilidad de la notificación personal, el incumplimiento de las órdenes del juez o de sus obligaciones como tales cuando se supone que desconoce el trámite dado al proceso y, por consiguiente, los mandatos y disposiciones en general emitidas en el mismo.*

*No demuestra en consecuencia la acusación que el juzgador de segundo grado incurrió en un error jurídico al concluir que resultaba improcedente declarar confeso al demandado por no haber asistido a absolver el interrogatorio de parte previsto en este asunto.*

La anterior tesis se mantiene, pues así lo ha reiterado la alta corporación en providencias SL, 1 feb. 2011, rad. 41113, CSJ SL16110-2015, CSJ SL2463-2016 y CSJ SL3227-2019, entre otras. Ciertamente, en la tercera de esas sentencias se dijo:

*Conforme a la jurisprudencia laboral precitada (y reiterada en las sentencias), no es procedente la confesión ficta por efectos del artículo 210 del CPC cuando la parte convocada, por cualquier causa de las previstas en el artículo 291 del CPT y SS, comparece al proceso a través de curador ad litem; es decir, la posición de esta corporación no distingue si la participación del curador ocurre porque se desconoce el paradero de la enjuiciada, o por si esta se oculta o impide su notificación, situación esta última del sublite.*

Conforme a lo expuesto, no resultan aplicables en el presente asunto las consecuencias del art. 205 del CGP, y aún, en gracia a discusión, se evidencia que el abogado que representa la parte actora solicitó de manera previa a la sustentación de los alegatos de conclusión, que se impusiera a la parte demandada la sanción prevista en el art. 205 del CGP, por no comparecer a absolver el interrogatorio de parte, sin embargo, la jueza señaló que ello no procedía, sin que tal determinación hubiese sido objeto de reproche, como se lo sugirió la jueza.

Así las cosas, y al no existir más puntos objeto de apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ART. 29.—Modificado.L.712/2001, art. 16.Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 100 de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

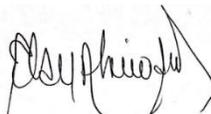
TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado